

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 1267

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00227-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandantes: Lesly Daniela Bejarano y otros
 Demandados: Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal – Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Andrea Ortiz, identificada con C.C. N° 31.655.436 y T.P. N° 156.456 del C.S. de la J., para que represente al Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder visible a folio 237 del cuaderno N° 1.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C.S. de la J., para que represente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en los términos del poder visible a folio 48 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 195 de
fecha 21 NOV 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1253

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00091-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandantes: María Judith González y otros
 Demandados: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", COOSALUD EPS, Carolina Romero Arias y Sandra Milena Botero Vidal
Asunto: Notificación por conducta concluyente

El Auto Interlocutorio N° 387 del 05 de junio de 2019 (Fl. 182), con el que se admitió la demanda, dispuso en su numeral segundo notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de los memoriales que obran de folios 196 a 199 del expediente, las demandadas Sandra Milena Botero Vidal y Carolina Romero Arias confirieron poder a los abogados Jairo Anderson Fraga Rosas y Mery Arias Pulecio respectivamente, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia, lo que significa que en el presente caso se configura una notificación por conducta concluyente, según lo establecido en el artículo 301 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 301 del CGP dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (Subrayado del Despacho).

Adicionalmente, los apoderados contestaron la demanda por escritos obrantes de folios 200 a 221 y 346 a 503 del expediente.

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificadas por conducta concluyente a Sandra Milena Botero Vidal y Carolina Romero Arias, del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente el Auto Interlocutorio N° 387 del 05 de junio de 2019, a las señoras Sandra Milena Botero Vidal y Carolina Romero Arias.

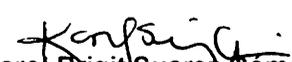
SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jairo Anderson Fraga Rosas, identificado con C.C. N° 80.222.227 y T.P. N° 183.193 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Sandra Milena Botero Vidal, en los términos del poder visible a folio 196 del Cuad. N° 1.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Mery Arias Pulecio, identificada con C.C. N° 40.726.475 y T.P. N° 83.579 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Carolina Romero Arias, en los términos del poder visible a folio 198 del Cuad. N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el estado Electrónico, No. <u>195</u> de fecha <u>27 NOV 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
 Karol Brigit Suarez Gomez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de noviembre de 2019.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1266

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANA XIMENA JIMÉNEZ ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO	: METRO CALI Y OTROS

Ref. Auto inadmite demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora ANA XIMENA JIMÉNEZ ATEHORTUA Y OTROS en contra de METRO CALI Y OTROS, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

-Al respecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

En el caso que nos ocupa, no se realizó la estimación razonada de la cuantía.

Téngase en cuenta, que de la presente subsanación deben allegarse los traslados necesarios, además un CD contentivo de la misma en archivo PDF para llevarse a cabo la notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.
- 2) **RECONOCER** personería al abogado MARIO JORDAN MEJIA VARGAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.143.852.209 y la tarjeta profesional No. 263.484 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados (Fls. 1 a 8 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 195 de fecha <u>27 NOV 2019</u> notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 14 de noviembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 825

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00272-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARCO ÁNGEL PALOMINO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor MARCO ÁNGEL PALOMINO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por MARCO ÁNGEL PALOMINO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

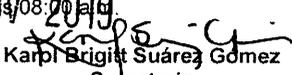
SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. LEONARDO FABIO RIZZO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479 y la tarjeta de abogado No. 104.422 del C. S. De la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>195</u> de	
fecha <u>27 NOV 2019</u> se notifica el auto que	
antecedente se fija a las <u>08:00</u> a.m.	
 Karla Briggitt Suárez Gómez Secretaria	